ACUERDO DE ARCHIVO

EN LA CIUDAD DE [redacted] A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado instruido a nombre del [redacted] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

1.- Que mediante orden de inspección en materia de Impacto Ambiental No. CI0092RN2019, emitida el diez de julio de dos mil diecinueve, por el Ing. Juan Carlos Segura Subdelegado de Recursos Naturales quien fuera designado como encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/587/19, se ordenó visita de inspección al [redacted] comisionándose para tales efectos a los [redacted] para la realización de dicha diligencia.

2.- Que, en cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, con fecha diez de julio de dos mil diecinueve, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número CI0092RN2019, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, vinculados con el objeto dispuesto en la orden de inspección.

3.- Que una vez analizado debidamente el contenido del acta de inspección, se desprende que el [redacted] no es infractor de la ley de la materia.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales Cuarto y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho;

57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 3°, 6°, 11, 12, 16, 160, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1°, 2° Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce y artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección CI0092RN2019, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES:

Durante la visita de inspección no se desprende irregularidad alguna, toda vez que del recorrido realizado por los CC. Inspectores comisionados al efecto en terrenos del [redacted] no se evidencian hechos y/o omisiones vinculados al objeto de la orden de inspección, que ameriten se instaure procedimiento administrativo, por lo que a consideración del suscrito resolutor y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume válido y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, al no encontrarse ante un caso de violación a la legislación forestal; ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección en materia de Impacto Ambiental No. CI0092RN2019 de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

III.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

A.- Se ordena al [redacted] la notificación de la presente, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Calle Francisco Marquez No. 905, Col. El Papalote, C.P. 32599
Cd. Juárez, Chihuahua, México tel: 01 (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx
2019
EMILIANO ZAPATA

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E.

PRIMERO.- Que en atención a las razones expuestas, se ordena cerrar las actuaciones que generaron la vista de inspección practicada al [redacted]

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento al [redacted] que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- Hágase de conocimiento del [redacted] que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento al Punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 45 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de

acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al [redacted]

Así lo resolvió y firma:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DELEGACIÓN FEDERAL CHIHUAHUA

ING. JUAN CARLOS SEGURA
Subdelegado de Recursos Naturales
quien fuera designado como encargado
del Despacho de la Delegación de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el
Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/587/19 expedido el 16 de mayo de 2019
con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, Inciso a);
41; 42; 45 fracción XXXVII; 46 fracciones I y XIX, penúltimo párrafo y;
68 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.